

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Esta forma de anualidades, será obligatoria siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En éstos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 460. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contraiese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obliga-

ción a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 461. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 462. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por esta Ley, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 463. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 470:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes el dueño.

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario.

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación, de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos.

b) Del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o en tretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 464. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 465. 1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas,

los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales, no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 466. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

### II.—DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 467. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 451 se medirán por el importe del incremento del valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento del valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 454 y 455.

2. Para la determinación del incremento de valor se computara, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

# DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Año 1948.—Relación número 5

Con fecha 22 de diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	6008	Jubera.....	3.555 71	3.227	328 71
Suma total.....			3.555 71	3.227	328 71

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 330

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1951.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano.....	Burgo de Osma.....	Recuerda.....	Lanar...	»	1	1	»	»
Idem.....	Idem.....	La Perera.....	Idem...	»	105	60	45	»
Fiebre de Malta.....	Soria.....	Mazaterón.....	Caprina.	»	16	»	»	»
Idem.....	Agreda.....	Noviercas.....	Idem...	»	11	»	»	»
Peste aviar.....	Burgo de Osma.....	San Leonardo.....	Aviar...	»	287	»	266	21
Sarna.....	Almazán.....	Baniel.....	Caprina.	»	62	»	20	40

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

366

Art. 468. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- Las propiedades del Estado.
- Las del Ayuntamiento de la imposición
- Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público.
- Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa habitación de los párrocos y sus huertas y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias cate-

drales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia por tercera vez la enajenación del aprovechamiento de 1.000 estéreos de leñas de roble, procedentes del monte Berrún, número 170 del Ca-

tálogo, propiedad de Soria y Tierra.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado profesional de la clase D, admitiéndose se proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado profesional que se indica; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 46.200 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 34.867 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir en la Depositaria municipal un depósito provincial equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de septiembre último y económico administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 6 de febrero de 1951.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 356

### Modelo de proposición

Don ....., de ... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle..., núm. ..., en representación de ....., lo cual acredita con ....., en posesión del Certificado profesional de la clase ..., número ....., en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de ....., en el monte ... de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. .... presentada ....

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ...., presentada ....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ....

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 19 ...

El interesado,

59.—Derechos 194 pesetas.

## Anuncios particulares

### SOCIEDAD DE CAZADORES Y PESCADORES DE SORIA Y SU PROVINCIA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de sus Estatutos; esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria en el Salón de Actos del Instituto provincial de Sanidad, Avenida de Nicolás Rabal, núm. 7, de esta ciudad, el día 18 del actual, a las doce horas treinta minutos en primera convocatoria y a las trece en segunda, bajo el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior, si procede.

2.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria correspondiente al ejercicio de 1950-1951.

3.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas correspondientes al ejercicio económico 1950-1951.

4.º Asuntos varios.

5.º Ruegos y preguntas.

Soria, febrero de 1951.—El Presidente de la Sociedad, Jesús Borque.

60.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.